



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación:* **2021 00650**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del título valor está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó el pagaré en original a las presentes diligencias.

2.- Teniendo en cuenta lo señalado en el hecho primero y a la forma en la que se pactó la obligación *-instalamentos-*, precise qué conceptos conforman los \$108.334,00 por cuota(capital + intereses). En caso afirmativo indíquese qué valor le corresponde a cada uno, y si del caso adecúense las pretensiones.

3.- Considerando lo manifestado en el hecho 2º, precísese (i) la forma en que se imputaron los abonos –a qué valores a intereses y a capital-, y (ii) las fechas claras, para que permita evidenciar el acatamiento a lo normado en el artículo 1653 del C.C. Lo anterior teniendo en cuenta que no se anexo plan de pagos.

Igualmente señale a partir de que cuota entró el demandado en mora.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Civil 77  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8e0cc9636584dd829095b40de88f85e45bef7a8edfa27cb781645ccd1aef81**

Documento generado en 03/08/2021 11:56:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en el estado No. 059 de 4 de agosto de 2021.